

ce: que todo contrato que se celebre y no esté extendido en el papel sellado correspondiente, no tenga valor en juicio, y si se presentare recibo de alguna cantidad, entónces se aplique la multa de diez por ciento, y constandingo, como se ha dicho, que el contrato se celebró y extendió en papel del sello correspondiente, es fuera de duda que no se incurrió en las penas que se aplicaron. Pero teniendo por otra parte presente, que por lo mismo que todos los documentos que se presenten en un juicio, acompañándose á escritos de las partes como pieza instructiva de ellos, deben tenerse como insertos en los mismos escritos, y por consiguiente extenderse en el papel en que aquellos deban ponerse. Por estas consideraciones, por unanimidad, como pide el C. Fiscal, y con arreglo al art. 53 y art. 17, fracs. 6<sup>o</sup> de la ley de 14 de Febrero de 1856, y circular de 16 de Agosto de 1862: 1<sup>o</sup> se revoca el auto del inferior de 30 de Julio de 1868 en la parte apelada, que es en la que mandó que la testamentaria de D. C. G. enterara en la oficina de papel sellado la multa de diez por ciento sobre el valor de la escritura referida, importante trece mil quinientos pesos; en consecuencia librese oficio al C. Administrador de la renta para que devuelva á la propia testamentaria la suma de mil trescientos cincuenta pesos que exhibió en 9 de Enero de 1869: 2<sup>o</sup> Prevengase á la propia testamentaria reponga con el papel del sello tercero respectivo, las fojas de que usó en la copia simple que acompañó á su escrito de contestación á la demanda; y 3<sup>o</sup> Hágase saber, y con copia de este auto vuelvan los principales al juzgado de su origen para su ejecución y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

##### PRIMERA SALA.

El auto que pone término á una cuestión, aunque sea incidental, en el juicio debe tenerse por sentencia definitiva, que no puede revocarse por el mismo juez, y causa ejecutoria si no es apelada en tiempo y forma.—El desistimiento es el abandono del derecho propio, y no el desconocimiento del ajeno.—La revocación de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, es nula como auto desautorizado y contra derecho.—La prueba inconducente debe desecharse.

México, Abril 15 de 1871. (\*)

Visto el incidente en los autos de concurso á bienes de D. E. G., promovido por D. E. T.,

\* El extracto relativo consta publicado en la entrega 9, sábado 4 de Marzo próximo pasado.

sobre que se le reconociese por dicho concurso de G. un crédito; la sentencia de primera instancia de 30 de Setiembre del año próximo pasado, en que el ciudadano juez 2<sup>o</sup> de lo civil con presencia de lo que dispone la ley 1<sup>a</sup>, tít. 15, Part. 3<sup>a</sup>, y el cap. 17 de las Ordenanzas de Bilbao, declaró que no eran acreedores al concurso de G. los Sres. Ch. y V., y los condenó en las costas del incidente; la sentencia pronunciada por la 2<sup>a</sup> Sala de este Superior Tribunal, el 13 de Febrero del presente año, en que con fundamento de la doctrina de Escriche, palabra "cesion voluntaria," y de los autores de la Enciclopedia, secc. 1<sup>a</sup>, verb. cesion: primero, revocó el auto de 30 de Setiembre; segundo, declaró que D. M. Ch. y D. L. V., tienen personalidad para gestionar en el concurso de D. E. G. el pago de la escritura que corre de fs. 1<sup>a</sup> á la 4<sup>a</sup>, y la cual cedió en pago á sus acreedores T., por sí y como socio de la compañía T. G. y C<sup>a</sup>; tercero, mandó que cada parte pagase las costas legales causadas en la segunda instancia, y las comunes por mitad; la súplica interpuesta por el Lic. D. Manuel Lombardo, representante del concurso de G., que le fué admitida por auto de 28 del mismo Febrero; lo expuesto en el acto de la vista por el propio Lic. Lombardo, y por el Lic. D. Juan de Dios Villarelo, representante de los Sres. Ch. y V., con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que á este negocio dió principio la solicitud de D. E. T., de fs. 9 del que se denomina cuaderno 3<sup>o</sup>, reducido á que se le admitiesen los documentos comprobantes de los créditos que presentó, y tenía en el concurso á bienes de D. E. G., y que se diese vista de ellos al síndico del mismo concurso, que debía formar el proyecto de graduación: que comprendiendo el síndico que la pretensión de T. importaba la de que se le considerase como acreedor del concurso (fs. 10) se opuso á ella, fundado en que T. tenía hecha cesion de bienes á sus acreedores, y que ellos son los únicos (son sus palabras), que tienen la personalidad necesaria para representar estos créditos: que conviniendo en esto T. (fs. 12 vuelta,) pidió que se mandase hacer saber lo ocurrido á los Sres. D. M. Ch. y D. L. V., nombrados liquidatarios por los acreedores del repetido T., y ampliamente facultados por ellos, para que se presentasen á defender sus derechos en el concurso de G.; y que habiendo decretado de conformidad el juez, por auto de 17 de Agosto de 1868, que se notificó á Ch. y V., estos hicieron uso del derecho concedido á los acreedores de T., pidiendo por medio de apoderado legítimo que se tuviese á éste por parte en el negocio. Considerando: que dicho auto puso

término á la única contencion suscitada por el síndico del concurso de G., á saber, que no se considerase á T. como representante del crédito que cobraba, y le fué cedido por D. V. B., sino á sus acreedores; y de consiguiente es en realidad una sentencia definitiva, según la definición que de esta da la ley 2<sup>a</sup>, tít. 22, Part. 3<sup>a</sup>: que las sentencias de esta clase no las puede revocar el mismo juez, atentos el espíritu de la ley citada, y el precepto terminante de la tercera del mismo título y Partida; y que no siendo apeladas en tiempo y forma, causan ejecutoria, y los contendores deben estar y pasar por ellas, ley 9 del mismo título y Partida. Considerando: que el síndico del concurso de G. una vez que tuvo conocimiento del auto referido de 17 de Agosto de 1866, no apeló de él, y vino con la pretension de que no se admitiese como parte en el mismo concurso á los Sres. Ch. y V., por no deberlo ser los acreedores de T., á quienes antes había reconocido como únicos representantes legítimos del crédito en cuestión; y que para dar valor á esta variación ha alegado posteriormente que se desistió de su primer pedido, siendo así que lo verificó despues del fallo, y que el desistimiento es el abandono del derecho propio, según Escriche, y no el desconocimiento del derecho ajeno. Considerando: que esa pretension fué contraria á las leyes citadas, y justamente contradicha por el apoderado de Ch. y V., fs. 25, porque equivalía á pedir la revocación de una sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada. Considerando: que á pesar de esto, el juez de primera instancia falló de conformidad en su auto definitivo de 30 de Setiembre de 1870 (fs. 37); y de consiguiente que este auto es nulo, como dado sin jurisdicción y contra derecho, y con razon lo revocó la 2<sup>a</sup> Sala de este Superior Tribunal en la sentencia de vista suplicada. Considerando: que extraviándose de una manera notable el síndico del concurso de G., ha suscitado cuestiones propias de otro juicio diverso de el de personalidad que se promovió, como son la nulidad de la cesion hecha por T. á sus acreedores: la de que en esta cesion no se incluyó el crédito que cedió B. al mismo T.: la de que éste es deudor al concurso de G., en vez de ser acreedor suyo, y finalmente, que este mismo crédito de B. lo cedió T. al concurso de G.; y en consecuencia, que nada se puede fallar sobre esos puntos, sin incidir en el mismo extravío, y exponerse á lastimar derechos no conocidos, por no haberse abierto ni debido abrirse el juicio á prueba. Considerando, por último: que á esas cuestiones impertinentes, dice relacion la prueba promovida por el abogado del síndico del concurso de G. en esta instancia al tiempo

de la vista; y en tal virtud debe desecharse como notoriamente inconducente, según lo prevenido por la ley 5, tít. 10, lib. 11 de la Nov. Rec. Con fundamento de la misma, y de las citadas en los anteriores considerandos: 1<sup>o</sup> No ha lugar á la prueba solicitada por el Lic. D. Manuel Lombardo: 2<sup>o</sup> Se confirma la sentencia suplicada en las tres resoluciones que contiene, á saber: la revocación del auto apelado de 30 de Setiembre de 1870; la declaración de que D. M. Ch. y D. L. V. tienen personalidad para gestionar en el concurso de G., el pago de la escritura corriente, de fs. 1<sup>a</sup> á la 4<sup>a</sup> de los autos; y la relativa al pago de las costas de la segunda instancia: 3<sup>o</sup> de conformidad con lo dispuesto en la ley 27, tít. 23, Part. 3<sup>a</sup>, se condena al concurso de D. E. G., al pago de las costas de esta tercera instancia: 4<sup>o</sup> Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvase los de la materia á la 2<sup>a</sup> Sala de este Superior Tribunal, y archívese el toca.

Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman el Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo F. de Arteaga.*—*José M. Guerrero.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*Cirio Tagle*, secretario.

#### JUZGADO 1<sup>o</sup> DE LO CIVIL.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

##### TERCERA SALA.

El concurso de cesion de bienes es juicio universal, y surte efecto atractivo desde que se declara bien formado el concurso.—La jurisdicción no es propia ni personal de los jueces, y de consiguiente no son absolutamente libres, en las cuestiones de competencia, para sostenerlas ó desistirse de ellas.—Los litigantes son tambien interesados en esas cuestiones.—No solo tienen derecho á apelar de las resoluciones judiciales las partes, sino aquellos á quienes puede venir provecho ó daño del pleito.—La admision lisa y llana de ese recurso devuelve al superior el conocimiento del negocio.

El Lic. Don Pascual Flores, como apoderado de Doña L. Y., albacea testamentaria de Don S. B., se presentó al juzgado 4<sup>o</sup> de lo civil en 21 de Junio de 1864, manifestando que S. B. habia celebrado un contrato de mandato con Doña V. R. é hijo J. P. G., con fecha 1<sup>o</sup> de Febrero de 1855, por el que se obligaba él como mandatario á liquidar las cuentas pendientes entre D<sup>a</sup> V. U. su causante en el con-

trato, y D. L. V. U.: que por este trabajo le habia sido asignado un veinticinco por ciento para despues que hubiera desempeñado su encargo, expensando él entretanto los gastos que fueran necesarios al mejor éxito de la liquidacion: que procedió á cumplir con sus obligaciones, asegurando gran parte de los bienes de V. U. y practicando las diligencias respectivas contra éste por las responsabilidades que le resultaban, supuesto el cálculo que se habia hecho de que ascenderia el descubierto á doscientos mil pesos: que en ese estado se encontraba el negocio que era á su cargo, cuando la Señora D<sup>a</sup> V. R. celebró una transaccion con Don L. V. U. desistiéndose de la acusacion interpuesta, y pidiendo se levantara el aseguramiento de los muebles y de las cantidades, que se habia practicado: que este procedimiento vino á impedir la adquisicion de honorarios correspondientes á la parte de los bienes que no estaba aún asegurada, y tambien la relativa á los bienes ya asegurados, importante veinticuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos: que en esa virtud, y por no haberse logrado una conciliacion con la Sra. R. de P. G. B., se resolvió á demandarla en forma, y continuaron los autos su curso hasta poder rendirse las pruebas. En este estado, continúa el Sr. Flores, se hallaban los autos cuando B. murió, por cuya causa se suspendieron hasta que la señora viuda y albacea de éste D<sup>a</sup> L. Y. confirió poder á Flores para que se agitara la conclusion del juicio.

Concluye Flores exponiendo en su escrito, que por haberse extraviado los autos á que ya ha hecho referencia, como consta al juzgado, entabla de nuevo la demanda, y pide se condene á D<sup>a</sup> V. R. y á su hijo D. J. P. G., al pago de la cantidad de veinticuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos por las cantidades aseguradas en virtud del contrato, más cuatrocientos pesos, importe de los gastos suplidos por B. en las diligencias contra L. V. U. con costas y gastos, etc.

El juzgado dió á esta parte por presentada, mandando correr traslado á la contraria por el término legal.

En 30 del mismo Junio el Escribano notificó este auto á D. F. C., apoderado de la Sra. R. é hijo J. P. G., quien contestó que lo oía y pedia se le entregaran los de la materia.

En 9 de Julio se presentó Flores al juzgado, manifestando que no se habia presentado la contraria á sacar los autos, y por lo mismo pedia al juzgado que dando por acusada la rebeldía, se proveyera con arreglo á derecho.

El juzgado en 12, mandó que el representante de la Sra. R. sacara los autos en el término de veinticuatro horas, cuyo auto, notificado

que fué á D. F. C., contestó: que ya no tenia poder de la Sra. R. de P. G., por haber terminado los asuntos para que se le habia dado; que por lo mismo pedia al juzgado librara exhorto á Guanajuato, donde se hallaba radicada la señora hacia mas de un año. En efecto, se libró el exhorto con insercion de la contestacion dada por C. y de la que Flores emitió en su vista, pidiendo se desechara la peticion contenida en aquella. En el mismo exhorto se insertó el auto que manda dirigirlo, y que se notifique á D<sup>a</sup> V. R. é hijo comparezcan á contestar la demanda contra ellos promovida, por sí ó por apoderado, con el apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía.

El juez de Guanajuato, en 8 de Agosto de 64, luego que recibió el exhorto, mandó diligenciarlo, y en consecuencia fué notificado D. J. P. G., quien pidió se le entregaran las diligencias, informes que no merecian el nombre de exhorto, para contestar; lo que se negó por auto de 16 del mismo Agosto de 64. De este auto apeló D. J. R. de P. G. y pidió se revocara por contrario imperio, por las razones que exponia, á lo que se proveyó: "Córrase á la parte de P. G. traslado de estas diligencias por tres dias, para que exprese las razones en que funda el recurso sobre revocacion, y dese cuenta con su contestacion."

D. J. P. G., en 20 del mismo mes, se presentó al juzgado exponiendo: que los autores enseñan los requisitos establecidos para que un exhorto sea obsequiado como son, el poder de la parte si la hay, la demanda, el papel ó escritura en que se funda, el auto que á ella recayó, y los demás documentos justificativos, y tambien la sentencia segun sea el estado en que el exhorto se expida. Cita en apoyo de estas razones á Febrero de Pascua, párr. 9, cap. 8º, tomo 4º, pag. 438; Escriche, palabra "Requisitoria;" y Sala, tomo 4º, pag. 195, núm. 14; y concluye pidiendo que no sea cumplimentado el exhorto de que se trata, por no contener los requisitos de que hace mérito, por ir en papel del sello quinto, sin constar que la parte esté ayudada por pobre, y por estar domiciliada en Guanajuato desde hace dos años la Sra. D<sup>a</sup> V. R. de P. G.; revocándose en consecuencia, por contrario imperio, el auto de 8 de Agosto citado. A este escrito proveyó el juez el auto siguiente:

"Guanajuato, 25 de Agosto de 1864.—En atencion á las razones y fundamentos legales que se expresan en el escrito precedente, y de conformidad con lo que se dispone en el artículo 570 de la ley vigente sobre administracion de justicia, se revoca, por contrario imperio, el auto de 8 del corriente, mandándose que

se devuelva este exhorto al juzgado de su procedencia para los efectos correspondientes. El señor juez 1º de letras así lo decretó, disponiendo se haga saber al Sr. P. G., y firmó. Doy fe.—Ramon Gonzalez Torres.—Ignacio R. Hernandez.

Se devolvió y recibió en el juzgado 4º de esta capital el exhorto, y se mandó correr traslado á la parte de Flores quien lo evacuó exponiendo entre otras razones: que la revocacion por contrario imperio del auto de 8 de Agosto fué hecha despues de haberse obsequiado el exhorto, haciéndose la notificacion prevenida en él; no pudiendo por lo mismo surtir efecto alguno legal tal revocacion: que para hacer ésta no tenia jurisdiccion el juez que la dictó, por ser un mero ejecutor, y si alguna excepcion se le oponia, debia haberla remitido al juzgado requerente para que la resolviera; y por último, que se proveyó la revocacion referida sin audiencia y citacion de la parte, como lo prevenia el artículo 571 de la ley de procedimientos. Pide por lo expuesto, que en virtud de no haberse presentado la Sra. R., por sí ó por apoderado, en los quince dias que se le señalaron, y que ya estaban vencidos, se diera por contestada la demanda, y se mandara seguir el juicio en su ausencia y rebeldía. El juez 4º mandó librar nuevo exhorto con los insertos conducentes y con el término, apercibimiento y efectos del remitido en Julio de 1864, con lo que se cumplió en 29 de Setiembre del mismo año.

En uno de los recuerdos librados al juez de Guanajuato para la expedicion y pronto despacho de este último exhorto, consta una notificacion hecha en aquella ciudad al Lic. D. Ignacio Ayala, como apoderado de la Sra. R., en que pide se requiera al juzgado exhortante para que prevenga al representante de la testamentaria de B., comparezca en la ciudad ya mencionada el 20 de Diciembre de 1864 á una junta de acreedores, que debia tener lugar para hacer proposiciones de pago, ó cesion de bienes si éstas no eran admitidas, y que se promoviera, en caso necesario, formal competencia. El juzgado devolvió el exhorto al 4º de esta capital, supuesto lo pedido en aquella notificacion, previniendo se citara á la parte de la testamentaria de D. S. B. á la junta respectiva.

Entregados los autos al Lic. D. Pascual Flores, presentó un escrito, pidiendo que por las razones en él expuestas: 1º se declarara por contestada la demanda interpuesta contra D<sup>a</sup> V. R. de P. G.: 2º que fecho se librara inhibitoria al juez de Guanajuato para que se abstuviera de conocer de la cesion de bienes de

TOM. I.

aquella señora, y suspendiendo todo procedimiento, remitiera las actuaciones formadas, y en caso de negativa tuviera por iniciada formal competencia; y 3º, que se siguiera por cuerda separada el punto de competencia.

En Enero de 65 se proveyó este escrito, mandándose como en él se pedia: se citó á la Sra. R. é hijo á la junta de ley para el lúnes 13 de Febrero, y se mandó que el mismo ante sirviera de inhibitoria al juez de Guanajuato, para conocer de la cesion de bienes, y tuviera por iniciada la competencia.

Despues de otros trámites, aparece de los autos, que en 12 de Noviembre de 1866, el juez 1º de letras de Guanajuato proveyó un auto, dando por formalizada la cesion de bienes hecha por la Sra. R. é hijo, y por formado legítimamente el concurso, aprobando las proposiciones contenidas en la acta levantada por los acreedores. Además manda citar á los que se encuentren ausentes en el término de treinta dias, para que se presenten al concurso á deducir sus derechos. Este auto se insertó en un oficio dirigido al juzgado 4º de instruccion de esta capital en 17 de Diciembre de 1866.

Variada la organizacion de los tribunales á consecuencia del cambio político, en 30 de Setiembre de 1868, conocia de este negocio el juez 1º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero, quien con presencia de las diversas piezas que corren en autos, y las cuales no se insertan por no prestar un interes especial, proveyó el auto que dice lo siguiente:

México, Setiembre 30 de 1868.

Atendiendo á que segun aparece del oficio de 17 de Diciembre de 1866 (fs. 72 á 74 cuaderno principal), el juzgado de letras de Guanajuato ha declarado ya formalizada la cesion de bienes hecha por D<sup>a</sup> V. R. é hijo, y por formado legítimamente el concurso: que una vez hecha esta declaracion, ya surte efecto atractivo el juicio universal: que al presente juez no le corresponde calificar si hubo ó no razones legales para admitir la cesion referida, pues los actos del juzgado de Guanajuato, solo sus superiores pueden examinarlos: que uno de los efectos de la cesion, es que "de ella se forma un juicio universal, adonde tienen que acudir todos los acreedores, debiendo acumularse en él todos los autos principiados por cualesquiera jueces, ántes ó despues de su formacion, para evitar que se divida la contienda de la causa." (D. Joaquin Escriche, Diccionario de Legislacion, palabra "cesion de bienes," Febrero Mexicano, tomo 5º, pag. 352, núm. 10 y otros autores prácticos.) Por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes 3ª y 5ª, tít. 15, Part. 5ª: líbrese atento oficio al

44